



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, trece de enero de dos mil veintiuno
Rdo. 2019-00236
Inter. 005

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por conducto de su apoderado judicial, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por la señora **CLARA INÉS RODRÍGUEZ OVIEDO.**, en contra de la señora **OLGA CECILIA JIMÉNEZ DUQUE.**, se dispone a la luz de lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, en decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren conducentes para la decisión que el presente asunto amerite, así:

PRUEBAS PARTE EJECUTANTE

PRIMERO: DOCUMENTAL.

Téngase como tal la aportada con el libelo introductor, vista a folios 2 y 3 del expediente escaneado, la cual será apreciada por su valor legal al momento de decidir.

PRUEBAS PARTE EJECUTADA

PRIMERO: DOCUMENTAL

Téngase como tal la aportada con el escrito que contiene las excepciones de mérito formuladas, visible a folios 41 a 47 del expediente escaneado, la cual será apreciada por su valor legal al momento de decidir.

Por inútiles, inconducentes e impertinentes para la decisión que el presente asunto amerite, no se decretan, el interrogatorio de parte ni la prueba testimonial deprecadas por la parte ejecutada, máxime si tenemos en cuenta que, de un lado, en el escrito obrante a folios 54 y 55 del expediente escaneado, que contiene el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, antes de que se surtiera el traslado de ley, los documentos aducidos como pruebas por la parte ejecutada, no fueron desvirtuados y menos aún tachados de falsos por la demandante; y del otro, que, durante el término de traslado de las excepciones de mérito, no hubo pronunciamiento alguno por la parte ejecutante frente a tales medios

exceptivos, conducta que será apreciada por el Juez al momento de decidir la instancia.

Ahora bien, como quiera que no se decretaron pruebas que sean susceptibles de practicarse en audiencia, considera el despacho que no es necesario convocar a la audiencia a que alude el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, esto es, la audiencia prevista en el artículo 392 de la normativa en cita, y, en su lugar se dispone que una vez alcance ejecutoria este proveído, por secretaria se ingrese el expediente a la lista de procesos a despacho para sentencia con oposición, a fin de dar aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 ídem, valga decir, dictar sentencia anticipada, escrita y de fondo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

SEMB

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ca6882d4e8851a0da72cc8ce800cb459e3eff525a7d9f3e1b5700ebc5fe688**

Documento generado en 13/01/2021 10:46:52 a.m.